

LAUDO

5/2007

LAUDO 5-2007

En Bilbao, a ocho de enero de dos mil ocho.

....., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con despacho profesional en, calle y D.N.I. nº nombrado árbitro en el expediente número 05/2007 en virtud de Resolución de fecha 4 de mayo de 2007, del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1 - Pretensiones de D.

D., mayor de edad, vecino de (.....) con domicilio en la calle de dicha localidad, titular del DNI, en su escrito de solicitud de arbitraje de 25 de abril de 2007, que dio lugar al presente expediente arbitral, y posteriormente en sus escritos de alegaciones, de 13 de junio de 2007 y conclusiones, de 5 de diciembre de 2007, planteó las cuestiones que sucintamente se exponen a continuación:

D. es agricultor y socio de la COOPERATIVA, S.COOP. con domicilio social en (.....). Como consecuencia de una operación de prótesis de cadera que se le realizó en mayo de 2006, el día 16 de junio de 2006 el Sr. solicitó formalmente su baja como socio de la cooperativa y la devolución de sus aportaciones al Capital Social de la misma. (Si bien el demandante no especifica su aportación a Capital, de lo actuado a lo largo del presente procedimiento arbitral se infiere que dicho importe asciende a 2.799,02 €, toda vez que así lo afirma la cooperativa y no lo niega el socio).

El Sr. acredita el reconocimiento de un grado de minusvalía del 38%, según Resolución del Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación Foral de Álava de 17 de enero de 2007, que aporta como prueba documental y argumenta que su baja debe ser considerada como forzosa, toda vez que tanto por su edad (67

años), como por su condición de jubilado, como por el grado de minusvalía que acredita, no reúne ya los requisitos para ser socio de, S.COOP.

Nueve meses después de la solicitud de baja, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2007, la cooperativa comunicó al Sr. el acuerdo del Consejo Rector celebrado en esa misma fecha, por la que se declara su baja como no justificada por lo que se procede a detraer el 20% de su aportación, según se establece en los Estatutos sociales. Asimismo, la cooperativa reclama del socio saliente el importe de los compromisos económicos asumidos para la adquisición de determinada maquinaria agraria, por lo que finalmente, procede a liquidar las aportaciones a Capital, resultando de dicha liquidación que no correspondería ninguna devolución, sino que por el contrario, el socio debe aportar la suma de 1.759,77 € que le son reclamadas por la cooperativa, mediante dicha carta de 12 de marzo de 2007.

Disconforme con la citada liquidación, el Sr. solicita de este árbitro dicte Laudo en el que se declare que, S. COOP. debe devolver íntegramente la aportación a Capital realizada por el socio.

2 - Contestación de la sociedad cooperativa, S. COOP.

Por su parte, la COOPERATIVA, S. COOP. con domicilio social en, (.....), titular del CIF, actuando debidamente representada por el Letrado D., Colegiado número del Ilustre Colegio de Abogados de, con domicilio a efectos de notificaciones en (C/), contestó a la solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, mediante escrito de aceptación y posterior de contestación a las alegaciones, de fecha 18 de julio de 2007 y conclusiones, en fecha 4 de diciembre de 2007, en las que planteó sus argumentos que se resumen a continuación:

- a) Como cuestión previa, la cooperativa plantea una excepción procedimental, al alegar que el socio debió haber interpuesto recurso ante la Asamblea General, contra la calificación de su baja formulada por el Consejo Rector, lo que fundamenta en el artículo 27.5º de la Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi y el artículo 17.2º de los Estatutos sociales de la cooperativa. Dado que el socio no agotó la vía interna para la resolución de conflictos, sino que optó por interponer el presente procedimiento arbitral, la cooperativa demandada solicita sea desestimadas sin más las pretensiones del socio demandante.
- b) De forma subsidiaria, y para el supuesto de que el árbitro no atendiere a la anterior petición, la cooperativa no admite que la minusvalía del Sr. le impida trabajar, ni que haya cesado este en su actividad agraria, toda vez que permanece de Alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Lo anterior le habilita para ejercer como agricultor y, por

ende, para ser socio de la cooperativa, razones por las que la baja no puede ser calificada como forzosa, como pretende el interesado.

- c) Ello no es óbice para que la cooperativa reconozca el derecho del socio a causar baja de forma voluntaria, como es el caso- en opinión de la cooperativa-, si bien alega que el Sr. no respetó el plazo de preaviso de 6 meses establecido, para estos casos, en el artículo 16 de los Estatutos.
- d) Finalmente, añade la representación de la cooperativa, que el derecho a causar baja no debe impedir que el socio cumpla con las obligaciones que ha asumido como cooperativista. Obligaciones entre las que se encuentra el cumplimiento de un plazo mínimo de permanencia, conforme autoriza el artículo 26 de la Ley de cooperativas, que- al decir de la demandada- se corresponde con el período de amortización de la maquinaria, fijado en 7 años, según consta en sendos acuerdos de la Asamblea General de la cooperativa de 2 de mayo de 2003 y 28 de noviembre de 2004, adoptados con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Régimen Interno.

En virtud de todo lo anterior,, S.COOP. solicita finalmente que el árbitro dicte un Laudo por el que se desestime íntegramente la petición del Sr. y se declare la obligación del socio de pasar por la calificación y la liquidación practicada al mismo con motivo de su baja.

3 - Prueba practicada

Se ha practicado y tenido en cuenta por este árbitro, toda la prueba documental aportada por las partes. En particular: se han estudiado los Estatutos sociales y el Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa y tenido en consideración toda la documentación aportada por los interesados: cartas, listados, grabaciones, certificaciones, y extractos del Libro de Actas de la Asamblea General.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral.

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se

nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 05/2007, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 4 de mayo de 2007.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje

D. solicitó la celebración del presente arbitraje mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cooperativas, de fecha 25 de abril de 2007, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en el artículo 51 de los Estatutos de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Aceptado a trámite el arbitraje por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 4 de mayo de 2007, se dio traslado a, S. COOP. de las pretensiones concretas formuladas por el socio y la cooperativa aceptó tácitamente el presente arbitraje toda vez que contestó en fecha 18 de julio de 2007, al escrito de demanda previamente formulado por D., en fecha 13 de junio de 2007.

Habida cuenta las partes no han optado expresamente por el arbitraje de equidad, se tramita el mismo como Arbitraje de DERECHO, en aplicación de lo establecido en el artículo 34.1º de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y artículo 13-Dos del Reglamento Arbitral de BITARTU.

Tercero - Sobre la cuestión procesal previa planteada por la cooperativa

Manifiesta la representación de la cooperativa que el socio saliente debió impugnar, en todo caso, la calificación de su baja, mediante la interposición de recurso ante la Asamblea General de la cooperativa, y lo argumenta con fundamento en el artículo 17.2º de los Estatutos sociales (El socio que no esté conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la calificación o efectos, podrá recurrir ante la Asamblea General). Lo que asimismo está previsto en el artículo 27.5º de la Ley 4/1993 de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi que, por remisión al artículo 28.2º, habilita un plazo de 30 días para que el socio disconforme con la calificación de su baja pueda recurrir ante el Comité de Recursos, o en defecto de este, ante la Asamblea General.

Considera la cooperativa además, que la omisión de este trámite ha perjudicado la acción del demandante, de forma que debe ser desestimada su reclamación y para respaldar tal opinión, aporta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social) de 17 de octubre de 1995, que admite la excepción de falta de agotamiento de la vía interna como causa de desestimación de una demanda por despido laboral de un socio trabajador en una cooperativa de trabajo asociado, argumento que se solicita sea aplicado también en esta ocasión por analogía.

Lo cierto es que el supuesto de hecho contemplado en la Sentencia aludida se refiere a la aplicación del artículo 125.2º de la ya derogada Ley 3/1987 General de Cooperativas del Estado, hoy recogido en el artículo 87.3º de la vigente Ley 27/1999, también de ámbito estatal que expresamente exige el agotamiento previo de la vía cooperativa para el eficaz planteamiento de una demanda judicial. Pero se refiere esta norma, exclusivamente, a los conflictos correspondientes al ámbito social o laboral, lo que no se corresponde con el supuesto de hecho que aquí se enjuicia (no es baladí la diferenciación, toda vez que, entre otras cuestiones, los conflictos laborales están expresamente excluidos del arbitraje). Además, se debe reparar en que la Ley 4/1993 de cooperativas, vigente en Euskadi, no contiene ninguna previsión normativa similar o equivalente a la del artículo 87.3º de la legislación estatal, por lo que la aplicación analógica al caso que nos ocupa de la doctrina contenida en la Sentencia citada, no puede ser tenida en consideración.

A mayor abundamiento, la exigencia de agotamiento de la vía cooperativa en el ámbito laboral, se trata de una peculiaridad del procedimiento laboral que hubiera sido innecesario introducir si el agotamiento de los recursos internos fuera preceptivo en toda controversia de carácter cooperativo. Pues la razón de esta peculiaridad radica en que el agotamiento de la vía cooperativa en los conflictos del ámbito laboral viene a suplir el trámite de la conciliación previa ante los correspondientes servicios administrativos de mediación, arbitraje y conciliación, presupuesto necesario para el ejercicio de una acción ante los órganos jurisdiccionales del orden social, tal y como lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2005. Circunstancia esta que nos predispone a considerar que la solución es precisamente la contraria a la que argumenta la cooperativa: es decir, que la exigencia del agotamiento de la vía cooperativa es una excepción solo aplicable al ámbito laboral. Esta consideración es avallada por el tenor del artículo 27 de la Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi, según el cual el acuerdo del Consejo Rector relativo a la baja del socio, “será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos”. En la misma línea argumental, el artículo 29 de la Ley que establece los criterios generales en materia de sanciones y recursos, en su párrafo d) prevé que el acuerdo del Consejo Rector pueda ser impugnado directamente o “en su caso”, podrá ser impugnada la ratificación de dicho acuerdo formulada por el Comité de Recursos o por la Asamblea

General. Lo que concede al socio disconforme la posibilidad de optar por cualquiera de las dos instancias de impugnación del acuerdo de los administradores.

En suma, la cuestión sobre la necesidad de agotar la vía cooperativa nos parece discutible y desde luego no está resuelta definitivamente ni por la Ley, ni por la Jurisprudencia (excepción hecha de los conflictos en materia laboral ya comentados), por lo que, ante la duda, debemos primar la garantía del derecho a la tutela efectiva y, en consecuencia, la cuestión procedimental previa planteada por....., S. COOP. debe ser desestimada. Entremos pues a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en el presente procedimiento arbitral.

Cuarto - Sobre el carácter forzoso o no de la baja del Sr.

Expone el Sr., en su escrito de alegaciones, que por razón de su incapacidad laboral incumple el artículo 7 de los Estatutos de la cooperativa (Pueden ser socios los titulares de explotaciones agrarias, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas). Argumenta el Sr. que la circunstancia de su incapacidad laboral parcial (38%) reconocida por organismo competente y debidamente acreditada, debe ser causa suficiente para que su baja en la cooperativa sea calificada como forzosa, al perder uno de los requisitos exigidos por los Estatutos para ser socio (Art. 27.1º Ley de Cooperativas de Euskadi y Art. 17.1º de los Estatutos). Además, dicha baja forzosa- en opinión del socio saliente-, es justificada, toda vez que la pérdida de dicho requisito no es consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa (Art. 27.4º de la Ley).

Lo cierto es que los Estatutos de, S.COOP. establecen que para ser socio de esta cooperativa hay que ser titular de explotaciones agrícolas, pudiendo serlo tanto las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (Art. 7 Estatutos), requisito que el socio saliente dice no cumplir ya.

A este respecto, debe valorarse que ha quedado acreditado que el Sr. consta dado de Alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la Dirección Provincial de la Seguridad Social de Álava. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2123/1971 de 23 de julio que aprueba el Texto Refundido de la Ley 38/1966 y el Decreto 41/1970, por los que se estableció y reguló el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y el Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario, se integran en este Régimen Especial de la Seguridad Social todos los trabajadores que dentro del territorio español realicen labores agrarias de forma habitual y como medio fundamental de vida, es decir, con carácter profesional. El trabajador debe dedicar su actividad predominantemente a labores agrícolas, pecuarias o forestales obteniendo de este modo los principales ingresos para si y para su familia, aunque de manera ocasional realice otros trabajos no agrícolas. En particular, y según el artículo 5 del Decreto 3772/1972, tienen la consideración de trabajadores autónomos en el Régimen Especial Agrario los

trabajadores por cuenta propia que siendo mayores de 18 años sean titulares de una explotación agraria y, al menos el 50% de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias.

Por tanto, una vez probada el alta del Sr. en el Régimen Especial Agrario, nos encontramos ante la presunción legal de que el susodicho es titular de una explotación agraria. Presunción que es corroborada por el Fiel de Hechos de la Junta Administrativa de que certifica que el Sr. es beneficiario del aprovechamiento y roturo de uno de los 4 lotes de tierras, adjudicados en el Concejo de 20 de septiembre de 2006.

Debemos reparar en que la titularidad de la explotación agraria, único requisito exigido para ser socio de, S.COOP., es una situación jurídico-administrativa que se cumple en el caso del Sr., con independencia de su incapacidad laboral parcial, que no se discute. El énfasis en la titularidad es coherente con que puedan ser socios las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pues no se exige, según los estatutos, que el socio desarrolle la actividad laboral de forma personalizada. Esto a su vez es acorde con la naturaleza jurídica de la cooperativa, cuyo objeto es la utilización de maquinaria agrícola por empresarios o profesionales agrarios (CUMA), y no se trata de una cooperativa de trabajo asociado donde los trabajadores aportan su fuerza de trabajo.

En resumen, no se observan razones objetivas que justifiquen la baja forzosa del socio y por tanto la misma debe ser calificada como baja voluntaria, tal y como solicita la cooperativa demandada.

Quinto - Sobre el cumplimiento, por el Sr., de los requisitos exigidos para causar baja de forma voluntaria.

La calificación de la baja del socio como voluntaria, nos remite al régimen jurídico previsto principalmente en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y artículo 16 de los Estatutos de la propia cooperativa, que nos aportan los criterios jurídicos para la resolución de la cuestión de fondo del presente arbitraje.

Así, el legítimo derecho del socio a causar baja de forma voluntaria en la cooperativa, fundamentado en el Principio cooperativo de Puertas Abiertas, se debe armonizar con, al menos, dos obligaciones exigibles al socio saliente: a) el preaviso mediante escrito dirigido al Consejo Rector con 6 meses de antelación, en el caso de socios personas físicas; y b) el cumplimiento de un período de permanencia mínima, cuando así esté previsto en los Estatutos y lo requieran las circunstancias o necesidades de la cooperativa. Analicemos el grado de cumplimiento de ambas obligaciones por separado.

a) Respecto a la obligación de preavisar mediante escrito dirigido al Consejo Rector, con 6 meses de antelación a la eficacia de la baja. El contenido de esta obligación puede desdoblarse en dos deberes que debe cumplir el socio: El primero consistiría en comunicar mediante escrito, dirigido al Consejo Rector, su voluntad de causar baja en la sociedad y el segundo, el deber de mantenerse en activo durante los siguientes seis meses a contar desde que efectuó la comunicación. Consta de forma inequívoca que el día 16 de junio de 2006 el Sr. remitió escrito al Consejo Rector de, S. COOP. manifestando su voluntad de causar baja en dicha cooperativa. Sin embargo nada se ha probado sobre lo acontecido durante los siguientes 6 meses, es decir, entre el 16 de junio de 2006 y el 16 de diciembre de 2006. Consta finalmente que el día 12 de marzo de 2007 el Consejo Rector calificó la baja como no justificada, fundamentando esta calificación entre otras razones, en que “en el escrito de solicitud de baja no se señala una fecha a partir de la cual tendrá efectos la baja”. Debemos discrepar de este argumento esgrimido por la demandada. El plazo, se sobreentiende, pues está nítidamente señalado en la Ley y los Estatutos: 6 meses. Lo realmente determinante a efectos del cumplimiento de la obligación del socio es concretar si este se mantuvo de alta o no durante dicho período, extremo sobre el que la demandada nada ha probado, siendo suya la carga de la prueba. Y es precisamente por la ausencia de prueba, por lo que no puede prosperar la pretensión de la demandada de considerar que el socio ha incumplido la obligación de preaviso.

b) Respecto al cumplimiento del período mínimo de permanencia exigido por los Estatutos. La segunda de las razones que la cooperativa demandada alega para considerar la baja del Sr. como no justificada es que este incumplió el compromiso adquirido por los socios en las Asambleas Generales celebradas el 2 de mayo de 2003 y 28 de octubre de 2004, de permanecer como socios durante el plazo de 7 años, necesario para la amortización del valor de adquisición de la máquina (arrancadora de remolacha). El compromiso de permanecer un periodo mínimo como socio tiene su razón de ser en las características de la cooperativa (uso de maquinaria en común, cuya adquisición supone un elevado coste que debe ser abonado de forma fraccionada y amortizada por todo los socios durante los siguientes años) y está autorizado por el artículo 26. 3º de la Ley de Cooperativas de Euskadi que establece la posibilidad de que los Estatutos así lo exijan a los socios. Sin embargo, la Ley restringe el ejercicio de esta excepción al principio de puertas abiertas, ya que la permanencia obligada del socio en la cooperativa no podrá prolongarse más allá de 5 años. Y este límite temporal debe ser entendido como norma de Derecho necesario o imperativo, no susceptible de ser modificado por la voluntad de los interesados. Así las cosas, el acuerdo de permanecer en la cooperativa durante al menos 7 años a partir de la compra de la máquina, asumido por la Asamblea General adolece del vicio de nulidad por ser contrario a la Ley (artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Euskadi), no obstante ninguna de las partes lo ha denunciado ni parece oponerse al mismo y ha caducado ya el plazo de 1 año para instar la acción de nulidad contra el mismo. En esta tesitura, la eficacia de dicho acuerdo debe restringirse en todo caso al alcance máximo que la Ley

permite, es decir, al período obligatorio de permanencia de 5 años, que nunca debió ser superado. En resumen: si bien es legítimo que la cooperativa exija al socio un período mínimo de permanencia –que el socio habría incumplido- dicho plazo no puede en ningún caso ser superior a 5 años. Comienza a computarse en 2003 y termina en 2008, pero no en 2010 como pretende la cooperativa en su liquidación de aportaciones del socio.

Sexto - Sobre la liquidación practicada por la cooperativa

Lo dicho con anterioridad se resume en que al causar baja voluntaria el Sr. incumplió el plazo mínimo de permanencia en la cooperativa y por esta razón su baja puede ser calificada como no justificada, en aplicación del artículo 26.4º de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Esta calificación permite al Consejo Rector, en aplicación del artículo 42 de los Estatutos, deducir en un 20% el importe de la devolución por la aportación obligatoria a capital realizada por el socio, además de exigir el cumplimiento de los compromisos pendientes asumidos por el mismo, que se deben limitar al cómputo de las amortizaciones y gastos correspondientes hasta el ejercicio 2008 pero no hasta el 2010, como pretende el Consejo Rector, en su acuerdo de 12 de marzo de 2007. Es decir, los gastos fijos anuales que pueden ser deducidos son los correspondientes a un (1) año de permanencia obligatoria pendiente de cumplir por el socio, y no a tres (3) años, como se descuentan en la liquidación practicada por el Consejo Rector.

Resulta de todo ello que la liquidación que debió haberse practicado por la baja voluntaria y no justificada del Sr. es la que sigue:

Aportaciones a Capital social del Sr.	2.799,02 €
Deducción del 20% (Art. 42 Estatutos).....	-559,80 €
Gastos fijos anuales (1.245,79 €) correspondientes a un año	-1.245,79 €
Devolución que corresponde al socio	993,43 €

Séptimo.- Sobre las costas del procedimiento arbitral

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro. Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

LAUDO

PRIMERO.- La baja del socio D., comunicada al Consejo Rector de, S. COOP. el 16 de junio de 2006 debe ser calificada como baja voluntaria y no justificada.

SEGUNDO.- La cooperativa, S. COOP. deberá abonar al Sr. la suma de 933,43 € en concepto de reintegro de las aportaciones al Capital, realizadas por este socio.

TERCERO.- El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Árbitro se refiere. Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

Fdo.:

- EL ARBITRO -